

## AUTO N. 03767

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA No. 2018EE288579 del 6 de diciembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con el NIT No. 860.015.888 – 9, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 8 No 17-45 Sur, con CHIP Catastral AAA0001UZZM UPZ 33, en la localidad de San Cristóbal, de esta Ciudad, para que allegase caracterización de los vertimientos generados en el desarrollo de sus actividades.

Que mediante radicado SDA No. 2018ER245458 del 19 de octubre de 2018, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con el NIT No. 860.015.888 – 9, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 8 No 17-45 Sur, con CHIP Catastral AAA0001UZZM UPZ 33, en la localidad de San Cristóbal, de esta Ciudad, allegó caracterización de los vertimientos generados en el desarrollo de sus actividades.

#### II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No 11663 del 16 de octubre de 2019, del cual se citan los siguientes apartes:

“ (...)”

#### 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>					
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 3099		
Registro de Vertimientos	de	SI	El establecimiento cuenta con consecutivo de Registro de Vertimientos 01371 del 15/07/2011. (2011EE88706).		
Permiso de Vertimientos	de	EN TRÁMITE	El establecimiento se encuentra tramitando el permiso de vertimientos con Radicado No. 2014ER146765 del 27/07/2015.		
Posee Sistema de Pretratamiento		SI	Trampa de grasas.		
Posee Sistema de Tratamiento		NO	No posee sistema.		
<b>Ubicación Caja Aforo</b>		<b>Exter</b>	<b>Inter</b>	<b>Frecuencia de Descarga consumo</b>	<b>Cuerpo Receptor</b>
Pozo inspección de urgencias N 04°34'34.69" W 74°05'29.10"		X		Continua	Alcantarillado público
Pozo de inspección externo costado norte patología N 04°34'37.95" W 074°05'28.57"		X		Continua	Alcantarillado público
Cafetería – Calle 18 con carrera 8		X		Continua	Alcantarillado público
Presentó caracterización:		Sí. Radicado 2018ER245458 del 19/10/2018.			

\*Información tomada del oficio de requerimiento No. 2018EE288579 del 06/12/2018.

#### 4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2018ER245458 del 19/10/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, ubicado en la Carrera 8 No 17 - 45 Sur.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Pozo inspección de urgencias N 04°34'34.69" W 74°05'29.10" Pozo de inspección externo costado norte patología N 04°34'37.95" W 074°05'28.57"
Fecha de cada caracterización	21/08/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	H2O ES VIDA SAS

Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	SGS COLOMBIA SAS (acidez, mercurio total). HIDROLAB (cianuro total, nitrógeno amoniacal, nitrato, nitrito, nitrógeno total, ortofosfatos, fosforo total, plata, cadmio, cromo, plomo).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	H2O ES VIDA SAS Resolución No. 1914 del 21 de agosto del 2018. SGS COLOMBIA SAS Resolución No. 2271 del 05/10/2016, No 2629 del 02/11/2017 del IDEAM. HIDROLAB Resolución No. 0931 del 19 de mayo del 2016.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Pozo inspección de urgencias N 04°34'34.69" W 74°05'29.10" Q= 0,0854 L/s.  Pozo de inspección externo costado norte patología N 04°34'37.95" W 074°05'28.57" Q= 0,103 L/s.

**4.1.1. Pozo Inspección de urgencias N 04°34'34.69" W 74°05'29.10".**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Pozo Inspección de urgencias N 04°34'34.69" W 74°05'29.10"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	21,3 - 22,9	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,27 - 7,83	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	293	SI	0,72063936
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	192	SI	0,47222784
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	61	SI	0,15003072
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>2*</b>	<b><u>1,5 - 3</u></b>	<b>NO</b>	<b>0,00737856</b>
Grasas y Aceites	mg/L	15	13	SI	0,03197376

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).</b>	<b>RESULTADO OBTENIDO Pozo Inspección de urgencias N 04°34'34.69" W 74°05'29.10"</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,000245952
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,10	SI	0,0098134848
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	11,3	Análisis y Reporte	0,027792576
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,99	Análisis y Reporte	0,0098134848
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,4	Análisis y Reporte	0,000983808
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,123	Análisis y Reporte	0,00030252096
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	17,6	Análisis y Reporte	0,043287552
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	102,5	Análisis y Reporte	0,2521008
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,000245952
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,002	SI	0,00000491904
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,020	SI	0,0000491904
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0006	SI	0,000001475712
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,000491904
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,010	SI	0,0000245952
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<5,020	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	419	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	20,24	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	22,77	Análisis y Reporte	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Pozo Inspección de urgencias N 04°34'34.69" W 74°05'29.10"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,3	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,5	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,2	Análisis y Reporte	NA

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se evidencia que el análisis para el parámetro in situ sólidos sedimentables **NO CUMPLE**, con lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 por Aplicación Rigor Subsidiario, debido que se obtuvieron en las alícuotas número 3 y 9 el valor de 2.5 ml/L, y en la alícuota número 11 el valor de 3.0 ml/L, superando los límites máximos permisible de 2 ml/L.

**4.1.2. Pozo de Inspección Externa Costado Norte patología N 04°34'37.95" W 074°05'28.57".**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Pozo de Inspección Externa Costado Norte patología N 04°34'37.95" W 074°05'28.57"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,9 - 20,3	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,68 - 8,71	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	258	SI	0,7653312

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	174	SI	0,5161536
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	62	SI	0,1839168
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1 - 2	SI	0,0059328
Grasas y Aceites	mg/L	15	13	SI	0,0385632
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,00029664
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,86	SI	0,002610432
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	10,7	Análisis y Reporte	0,03174048
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,88	Análisis y Reporte	0,002610432
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,3	Análisis y Reporte	0,00385632
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,488	Análisis y Reporte	0,0014476032
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	32,6	Análisis y Reporte	0,09670464
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	71,88	Análisis y Reporte	0,213224832
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00029664
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,002	SI	0,0000059328
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,020	SI	0,000059328
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0006	SI	0,00000177984
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,00059328
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,010	SI	0,000029664
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<5,020	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	158	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<15	Análisis y Reporte	NA

Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	38,00	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	5,9	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,3	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,1	Análisis y Reporte	NA

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Las caracterizaciones se consideran representativas ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. Del decreto 1076 de 2015 y se evidencia que el análisis de los parámetros **CUMPLEN**, según los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 por Aplicación Rigor Subsidiario. Sin embargo, se evidencia que el parámetro in situ sólidos sedimentables se obtiene el valor de 2 ml/L en la alícuota número 5, siendo el rango máximo permisible 2 ml/L, siendo susceptible a excederlo.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el radicado No 2018ER245458 del 19/10/2018 del establecimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, se determina para el análisis del punto pozo inspección de urgencias N 04°34'34.69" W 74°05'29.10", el parámetro in situ sólidos sedimentables **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario), debido a que se obtuvieron en las alícuotas número 3 y 9 el valor de 2.5 ml/L y en la alícuota número 11 el valor de 3.0 ml/L, superando los límites máximos permisibles de 2 ml/L.

El análisis de los resultados obtenidos para el pozo de inspección externa costado norte patología 04°34'37.95" W 074°05'28.57", se evidencia que el análisis de los parámetros **CUMPLEN**, según los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Además, cabe resaltar que en el informe de caracterización no se adjuntaron copias de las acreditaciones de los laboratorios subcontratados emitidas por el IDEAM.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2018ER245458 del 19/10/2018 del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, se puede determinar que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>Sobrepasó en el pozo Inspección de urgencias N 04°34'34.69" W 74°05'29.10" el límite del parámetro sólidos sedimentables debido a que se obtuvieron en las alicuotas número 3 y 9 el valor de 2.5 ml/L y en la alicuota número 11 el valor de 3.0 ml/L, superando los límites máximos permisibles de 2 ml/L.</i></p>	<p><i>Artículo 14° Tabla B</i></p>	<p><i>Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</i></p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No 11663 del 16 de octubre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- ❖ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”*

“(…)

#### **CAPITULO V VERTIMIENTOS PERMITIDOS**

**Artículo 14º.** *Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

(…)

PARÁMETRO	UNIDADES	Valor
Sólidos Sedimentales	mL/L	2

(...)"

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No 11663 del 16 de octubre de 2019**, se evidenció que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con el NIT No. 860.015.888 – 9, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 8 No 17-45 Sur, con CHIP Catastral AAA0001UZZM UPZ 33, en la localidad de San Cristóbal, de esta Ciudad., incumplió al sobrepasar en el punto de inspección de urgencias N 04°34'34.69" W 74°05'29.10", el parámetro in situ Sólidos Sedimentables, debido a que se obtuvieron en las alícuotas número 3 y 9 el valor de 2.5 ml/L y en la alícuota número 11 el valor de 3.0 ml/L, superando los límites máximos permisibles de 2 ml/L.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con el NIT No. 860.015.888 – 9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con el NIT No. 860.015.888 – 9, ubicado en el predio con nomenclatura carrera 8 No 17-45 Sur, con CHIP Catastral AAA0001UZZM UPZ 33, en la localidad de San Cristóbal, de esta Ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con el NIT No. 860.015.888 – 9, en la carrera 8 No 17-45 Sur, localidad de San Cristóbal de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-1294**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	CPS:	CONTRATO 20220467 de 2021	FECHA EJECUCION:	16/05/2022
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

DAVID STEBAN MORENO SOLER	CPS:	CONTRATO 20220467 de 2021	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2022-1294.**  
**Sector: Público.**